



Expediente: **057561005459**
Radicado: **RE-00031-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/01/2022** Hora: **12:02:16** Folios: **4**



**RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-4624 del 11 de septiembre de 2009, Cornare otorgó Licencia Ambiental al municipio de Sonsón (Antioquia) para la construcción y operación de un relleno sanitario ubicado en la vereda Boquerón. .

Que mediante Resolución con radicado No. 112-2127 del 26 de mayo de 2015, se autoriza una cesión de la Licencia Ambiental otorgada al Municipio de Sonsón mediante Resolución 112-4624 del 11 de septiembre de 2009, para el relleno sanitario del mismo municipio, a favor de la empresa Aguas del Páramo de Sonsón S.A.S. E.S.P.

Que mediante Resolución con radicado No. 112-1096 del 6 de marzo de 2018, se concede permiso de vertimientos a la Sociedad AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S. E.S.P., con Nit. 900.673.464-2, a través de su Representante legal, el señor Luis Fernando Castaño Llano, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y No Domesticas del Relleno Sanitario, el cual se encuentra en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 028-27742, vereda El Boquerón del Municipio de Sonsón.



Que mediante Resolución con radicado No. 112-1691 del 4 de junio de 2020, se impone una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad Aguas del Páramo de Sonsón S.A.S E.S.P., y se adoptan otras disposiciones, la cual es comunicada, igualmente, a la Administración Municipal.

Que de atención de queja con radicado SCQ-133-0014- 2021, mediante la que, el señor Julián Andrés Zapata denuncia que se están adelantando unos trabajos en el relleno y las basuras y desechos los están trasladando a un predio ubicado a unos 300 o 400 metros carretera abajo y la están tirando al terreno que tiene fauna silvestre y árboles, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-05801-2021 del 23 de septiembre, del cual se remitió copia a la sociedad AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S. E.S.P y a la Secretaría de Planeación municipal mediante el Oficio con radicado IT-05801-2021 del 23 de septiembre.

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizaron visita el día 08 de octubre de 2021, al relleno sanitario con el fin de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico IT-05801-2021 del 23 de septiembre, lo que generó Informe Técnico con radicado IT-07866 del 07 de diciembre de 2021, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2019, establece lo siguiente en su artículo Quinto “*INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.19, establece: “*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya*”.

Que el Decreto 838 de 2005 en su Artículo 10, entre otros, establece lo siguiente. “*Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:*

(...)

1. *Cubrimiento diario de los residuos*”.

Que el Decreto 1077 de 2015, en su ARTICULO 2.3.2.2.1.6. contempla lo siguiente: “*Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente*”.

Que el Decreto 1784 de 2017 establece en su artículo 2.3.2.3.3. “*De la responsabilidad de las Entidades Territoriales. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad de disposición final de residuos sólidos, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción, siempre y cuando participe en la estructuración e implementación de la solución de carácter regional*”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. "Amonestación escrita".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo observado en visita de campo y a lo establecido en el Informe Técnico No. IT-07866 del 07 de diciembre de 2021, se pudo establecer lo siguiente:

- En la visita de verificación realizada, se pudo establecer que, si bien es cierto se había suspendido la disposición del material sobrante de la adecuación del nuevo vaso en el predio indicado en la Queja; también se pudo evidenciar que la Sociedad Aguas del Páramo, no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Ambiental mediante Informe Técnico con radicado No. IT-05801-2021 del 23 de septiembre del cual se puso en conocimiento a la a la empresa Aguas del Páramo de Sonsón y a la Secretaría de Planeación municipal.
- Se encontraron llantas a las cuales debe dárseles disposición final y/o un aprovechamiento adecuado
- No se había realizado actividades de compactación al material dispuesto, se observaron taludes de gran altura y un inadecuado cerramiento perimetral, lo que permite el fácil acceso de terceros al relleno.
- No se lleva a cabo el control de aguas lluvias.

Que es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, sobre la imposición de las medidas preventivas, en la **Sentencia C-703 de 2010**, en la cual sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación*

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSÓN S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, Representada Legalmente por la Señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, por las razones expuestas anteriormente.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-07866 del 07 de diciembre de 2021.
- Queja con radicado SCQ-133-0014- 2021
- Informe Técnico con radicado No. IT-05801 del 23 de septiembre de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSÓN S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit. 811.009.329-0, Representada Legalmente por la Señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSON S.A.S E.S.P.**, a través, de su Representante Legal la Señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, para que de forma **inmediata** dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Retirar las llantas que se hallan al interior del predio y debe dárseles una disposición final y/o aprovechamiento adecuado, con el fin de evitar que se conviertan en foco de vectores negativos para la salud humana (reservorios de zancudos), remitiendo los respectivos soportes y evidencias de dichas labores a Cornare.
2. Realizar la construcción de cunetas, para evitar el arrastre del material como resultado de la escorrentía hacia las obras de recolección de aguas lluvias de la vía, y prevenir la posible contaminación de las fuentes de agua a las que puedan ser conducidas estas. Asimismo, para evitar que se siga presentando el encharcamiento de las aguas lluvias que se pueden transformar en foco de vectores negativos para la salud humana (reservorios de zancudos).
3. Efectuar labores técnicas de contención y compactación al material dispuesto al interior del predio, con el fin de garantizar la estabilidad geotécnica de este.
4. Implementar un cerramiento perimetral en el predio, con el fin de evitar el ingreso y posibles accidentes de las personas que transiten por el lugar.

5. Dar cumplimiento total a las obligaciones ambientales del Informe técnico No. IT-05801-2021.
6. Solicitar a la Secretaría de Planeación municipal, un concepto técnico acerca de si la actividad desarrollada en el predio se ajusta a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en cumplimiento al Informe técnico No. IT-05801-2021.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSÓN S.A.S E.S.P.**, a través, de su Representante Legal la Señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, que, una vez realizadas las actividades exigidas, deberá enviar evidencias de ello a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Oficina de Licencias Ambientales, para que en un término de **treinta (30)** días calendario proceda a verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental enviar a la sociedad **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSÓN S.A.S E.S.P.**, copia controlada del Informe Técnico con radicado IT-07866 del 07 de diciembre de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **AGUAS DEL PÁRAMO DE SONSÓN S.A.S E.S.P.**, a través, de su Representante Legal la Señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057561005459
Fecha: 13 de diciembre de 2021
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Sofía Zuluaga
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05